

Nº de expediente: A/2/2002/I

BOE / de fecha

## **LAUDO ARBITRAL**

En el conflicto colectivo suscitado en el seno de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA, los afectados han decidido someter la cuestión a arbitraje en el seno del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje. Han sido partes, de un lado, doña ESTHER MARCOS BUENO, Delegada de Personal, en representación de los trabajadores, y, de otro, don MANUEL BLANCO MONJE, en representación de PROVIVIENDA. Se han adherido al procedimiento de arbitraje la FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE MADRID, DE CC.OO. y la FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE MADRID, DE U.G.T., representadas respectivamente por Don ENRIQUE MATEOS y por Don LUIS PÉREZ CONDE.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Primero.**

En fecha 18 de febrero de 2.002, el representante de la Asociación PROVIVIENDA, a la que aquí denominaremos también empresa, y la representante de los trabajadores presentaron ante el SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE escrito firmado por ambas partes, en el que exponían el conflicto suscitado, con carácter previo al inicio de las elecciones sindicales que habían de llevarse a cabo en la empresa, acerca de la determinación del censo electoral y de los trabajadores con capacidad para ser electores y elegibles y acordaban el sometimiento de esta cuestión a arbitraje, delegando en el mencionado organismo la designación del árbitro, quien debería dictar laudo en el plazo de diez días a partir de su designación.

Su solicitud se concretaba literalmente así:

“1.- Que se clarifique si el censo lo constituyen los trabajadores, con independencia de que sean o no socios. Y, si están todos incluidos en el censo, si los socios tienen capacidad para ser electores y elegibles.

2.- Ambas partes delegan en el SIMA la designación de árbitro.

3.- Que el plazo para la resolución de este asunto sea el de 10 días hábiles a partir de la designación del árbitro.

4.- Que ambas partes, una vez formalizado el compromiso arbitral, se abstendrán de instar cualesquiera otros procedimientos en relación con la cuestión sometida a arbitraje.”

### **Segundo.**

El SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE convocó a las partes a la reunión que tuvo lugar en fecha 28 de febrero de 2.002. En la reunión quedó designado como árbitro D. ENRIQUE AGUADO PASTOR, quien en presencia de las mismas, aceptó el cometido encomendado.

En la misma reunión, las partes se ratificaron en su escrito presentado el día 18 de febrero y desarrollaron sus pretensiones, invocando los hechos y fundamentos jurídicos que consideraron convenientes. La representación de los trabajadores mantuvo su pretensión en los mismos términos que refleja el escrito de iniciación del conflicto. La representación de la empresa matizó su

pretensión expresando que la determinación de los trabajadores censados con capacidad para ser electores y elegibles debería depender de la determinación de los trabajadores computados para establecer el número de representantes de los trabajadores, resultándole indiferente el hecho de que fueran incluidos o excluidos los trabajadores socios.

En el desarrollo de la reunión quedó patente que el procedimiento iniciado era de conflicto colectivo, que los trabajadores de la empresa prestaban sus servicios en Centros de Trabajo ubicados en varias Comunidades Autónomas y que todos ellos podían verse afectados en el futuro por los mismos problemas suscitados en este conflicto. Las partes expresaron que las Centrales Sindicales CC. OO. y UGT habían manifestado su interés en participar en el desarrollo y tramitación del procedimiento. Ante ello, el SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE decidió convocar a las referidas Centrales, a través de las oportunas Federaciones, a la nueva reunión que había de tener lugar el día 5 de marzo de 2.002. Este interés se vio confirmado por el escrito presentado por la Central Sindical UGT y por la comparecencia de ambas Centrales en la reunión convocada al efecto.

### **Tercero.**

En la fecha indicada de 5 de marzo de 2.002 se celebró nueva reunión, a la que asistieron los representantes de las partes afectadas por el conflicto colectivo y los representantes de las Centrales Sindicales interesadas.

Las partes afectadas insistieron en sus alegaciones, aportaron documentación y fijaron sus posturas de manera definitiva.

Las Centrales Sindicales suscribieron su adhesión al compromiso arbitral y efectuaron sus alegaciones; ambas reforzaron los argumentos y las pretensiones de la representación de los trabajadores.

### **Cuarto.**

Los documentos aportados y contemplados por el árbitro en el análisis de la cuestión suscitada han sido:

.- Escritura de protocolización de acuerdos sociales otorgada por la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA. Incluye la redacción íntegra de los Estatutos de la Asociación.

.- Relación de trabajadores que integrarían el censo laboral, incluyendo socios y no socios y distinguiendo unos de otros.

## **POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL CONFLICTO**

### **A.- La representación de la Dirección de la Asociación.**

En un principio no existían representantes sindicales. Posteriormente se quiso que los trabajadores no socios tuvieran alguna participación, por lo que se fomentó la celebración de elecciones, que tuvieron lugar con exclusión de los trabajadores socios a todos los efectos, tanto para determinar el número de delegados, como para elaborar el censo de electores y elegibles. Considera válida esta solución, pero no tiene inconveniente en aceptar que todos los trabajadores (socios y no socios) computen para determinar el número de representantes, siempre que sean también incluidos en el censo con capacidad para ser electores y elegibles.

Invoca el derecho de todos los trabajadores por cuenta ajena a ser incluidos en el censo, a menos que formen parte de la Junta Rectora. Pone el ejemplo de un trabajador que presta servicios por

cuenta ajena de una Central Sindical y a su vez está afiliado en la misma. Rechaza la similitud con los trabajadores de cooperativas: el salario recibido por quienes son trabajadores y socios de la cooperativa es un anticipo sobre los excedentes o beneficios; si se aumentan unos, disminuyen otros. La Asamblea de socios no decide sobre la política de personal.

## **B.- La representación de los trabajadores.**

Aunque las primeras elecciones se celebraron con exclusión de los trabajadores socios a todos los efectos, la Dirección de la Asociación consintió que la representación de los trabajadores estuviera acompañada por una persona, que colaboraba y prestaba asesoramiento, aunque no tenía voto. En un momento determinado, alegando el importe elevado de los costes, la Asociación cambió su actitud e impidió la asistencia de esta segunda persona. Considera que todos los trabajadores (socios y no socios) han de computar a la hora de determinar el número de representantes; sin embargo, sólo los trabajadores no socios pueden ser incluidos en el censo con capacidad para ser electores y elegibles.

Invoca la regulación existente en las cooperativas, en las que computan todos los trabajadores, socios y no socios, aunque sólo pueden votar estos últimos. El ejercicio de las funciones encomendadas al representante de los trabajadores exige una dedicación excesiva y un solo representante es incapaz de llevarla a cabo. Los trabajadores socios tienen unos intereses que son impropios de los del trabajador por cuenta ajena. A través de la Asamblea General pueden intervenir en numerosas cuestiones, también en las que afectan a la política de personal; su participación como electores y elegibles duplicaría sus posibilidades de intervención.

## **C.- Las Centrales Sindicales.**

Las Centrales Sindicales comparecientes se sumaron y dieron por reproducidas las alegaciones y pretensiones de la representación de los trabajadores.

## **D.- Otras circunstancias constatadas.**

**I.-** La Asociación extiende su ámbito de actuación a todo el territorio nacional. El objeto de la misma consiste en:

“Fomentar y promover programas de vivienda y alojamiento de carácter social en general, y en especial, para colectivos con problemas de acceso a la vivienda.

Facilitar información sobre las distintas actuaciones o programas, que en materia pública o privada, se dirijan al alojamiento, entendido éste en sentido genérico.

Impartir cursos de formación sobre los distintos programas gestionados por la Asociación, así como sobre cualquier materia que directa o indirectamente verse sobre la vivienda y/o el alojamiento.”

**II.-** Los órganos de gobierno de la Asociación son la Asamblea General y la Junta General.

La **Asamblea** es el órgano supremo y está constituida por la reunión de todos los socios, previamente convocados. Sus acuerdos habrán de adoptarse por mayoría de votos, excepto para las cuestiones que refiere el artículo 29, para las que se requiere mayoría de dos tercios. Tendrán el carácter de obligatorio para todos los socios.

Con carácter general podrá resolver cuantos asuntos le fueran planteados. Entre sus atribuciones específicas están: aprobar los presupuestos de ingresos y gastos y la memoria del ejercicio anterior, disponer y enajenar bienes, nombrar las Juntas Directivas y establecer la declaración de utilidad pública, la modificación de Estatutos y la disolución de la Asociación.

La **Junta Directiva** estará formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario General. Adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, siendo necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

Con carácter general dirigirá y administrará la Asociación. Entre sus funciones específicas están: ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea los Presupuestos anuales y el estado de cuentas, elaborar el Reglamento de Régimen Interior para su aprobación por la Asamblea, resolver sobre la admisión de nuevos asociados, nombrar delegados para alguna determinada actividad y cualquier otra facultad que no sea competencia exclusiva de la Asamblea General.

**III.-** La Asociación no tiene fines de lucro y cualquier cantidad que supere el capital inicial será destinada al cumplimiento de su objeto social.

Serán admitidos como socios las personas que tengan interés en servir a los fines de la Asociación. La Junta Directiva decidirá sobre la solicitud de admisión. Causarán baja, entre otros, los que incurran en las siguientes causas: no cumplir con sus deberes sociales e incumplir las obligaciones pactadas en estos Estatutos, ser sancionados en su condición de trabajadores por cuenta ajena dependientes de la Asociación, ausentarse injustificadamente a lo largo del año en dos reuniones consecutivas de la Asamblea General y cometer actos que estén en contradicción con los objetivos de la misma.

Los socios, trabajadores y no trabajadores, aportan una cantidad en concepto de cuota y no reciben cantidades en concepto de excedentes o beneficios.

**IV.-** En la Asociación pueden distinguirse, aparte de los socios no trabajadores, cuya incidencia es irrelevante en este conflicto, los trabajadores socios y los trabajadores no socios.

Dado el número de trabajadores socios y de trabajadores no socios que figuran en la relación aportada, si se computan todos ellos a la hora de determinar el número de representantes, habrán de elegirse tres delegados de personal, pues superan la cifra de 31, pero no llegan a la de 50; si se computan sólo los trabajadores no socios, habrá de elegirse un delegado de personal, pues no llegan a 31.

**V.-** La relación de la Asociación con los trabajadores se regula por las normas laborales y por el Convenio Colectivo de la empresa PROVIVIENDA, suscrito el 22 de febrero de 2.001 y publicado por resolución de 5 de abril de 2.001 (BOE de 27/04/2.001).

El conflicto se ha suscitado con ocasión del proceso electoral que se pretende iniciar en la provincia de Madrid y con carácter previo a la celebración del mismo, estando ya establecido el calendario electoral.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

El presente procedimiento arbitral se encuadra dentro del marco establecido en el artículo 3º del **II Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC II)** suscrito el 2 de Febrero de 2.001 y publicado mediante Resolución de 2 de Febrero de 2.001 (BOE de 26/02/2.001). Este marco obtiene su amparo legal en los artículos 154. 1 del R. D. Legislativo 2/95, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 83. 3 del R. D. Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En efecto, la cuestión suscitada entre las partes versa sobre la interpretación de normas estatales y afecta genéricamente al colectivo de trabajadores que integran la plantilla de la empresa, ya que todos ellos son susceptibles de encontrarse inmersos en un proceso electoral y desean aclarar, con carácter previo, el número de representantes a elegir y el número de electores y elegibles, según se incluyan o no los trabajadores que reúnen también la condición de socios.

La naturaleza de la controversia sometida a este arbitraje es esencialmente jurídica y para adoptar una solución es preciso efectuar una labor de interpretación y aplicación de las normas existentes. No se trata tanto de un conflicto de intereses económicos, cuanto de esclarecer el problema mediante un análisis de las normas y de la doctrina jurisprudencial y encontrar una solución a través de la argumentación jurídica. Con las naturales reservas del caso, si hubiera que calificarlo en alguno de los tipos de arbitraje admitidos por la doctrina científica, no dudaría en denominarlo arbitraje de derecho, más que arbitraje de equidad. No obstante, se advierte ya de la escasez de normas y de antecedentes judiciales y se resalta la consiguiente dificultad con que tropezamos a la hora de encontrar la solución jurídicamente más ajustada.

### **Segundo.**

Lo expuesto en el anterior fundamento pone de manifiesto que no estamos ante el procedimiento arbitral contemplado en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores como vía para resolver las reclamaciones en materia electoral. No se trata de impugnar una actuación o decisión de la mesa electoral, sino de resolver un conflicto colectivo, acudiendo al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 11 del II Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales.

Con estos presupuestos, la resolución arbitral tendrá la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo, puesto que en el presente caso se dan los requisitos de legitimación legalmente establecidos, siendo el mejor exponente de ello el hecho de coincidir las partes que han suscitado este conflicto con las partes que han suscrito el Convenio Colectivo vigente.

La consecuencia de lo anterior es que las partes afectadas habrán de aceptar la solución que aquí se determine absteniéndose de suscitar de nuevo la misma cuestión ante otros órganos. En tal sentido, cabe recordar que también se comprometían a ello en el escrito con que iniciaron el procedimiento.

No obstante, al poner fin el presente laudo a la controversia concreta suscitada entre las partes, cabe hacer dos precisiones relativas a la eficacia del mismo:

- En primer lugar, la resolución se dicta teniendo en cuenta las normas existentes hasta el momento. Por tanto, cualquier cambio experimentado por la normativa legal o convencional, que incidiera en las cuestiones tratadas en la presente controversia, podría determinar un cambio de criterio y de resultado en la solución del conflicto. Dicho de otra manera, si variara la normativa, podría variar la causa de pedir y, en tal caso, cualquiera de las partes gozaría de libertad para suscitar de nuevo la presente cuestión y obtener una solución acorde con la nueva normativa.

- Una segunda precisión: el conflicto actual se ha suscitado con ocasión de las elecciones sindicales que se pretenden iniciar en Madrid. En los futuros procesos electorales de la empresa, que pudieran tener lugar en Madrid o en aquellas otras circunscripciones en las que fuera posible su iniciación, la solución que aquí se adopte no puede tener carácter vinculante.

Estas precisiones son consecuencia de la propia dinámica y regulación del conflicto colectivo, como procedimiento instaurado para interpretar y aplicar la normativa existente, con ocasión de la

materialización de un conflicto real, sin que su solución conciliada, arbitrada o juzgada pueda hacerse extensiva a los conflictos que se materialicen o afloren en el futuro, cualquiera que sea su similitud.

### **Tercero.**

El artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores, referido a los delegados de personal, determina el número de representantes y esta determinación depende del número de **trabajadores**. Es ésta la única expresión que utiliza el precepto, al igual que el artículo 66, referido a los miembros del comité de empresa. Y también el artículo 69 de esta Norma emplea la misma expresión al otorgar el atributo de electores a todos los **trabajadores** de la empresa.

Todos estos párrafos permiten afirmar que la regla general consiste en que todos los trabajadores computan para determinar el número de representantes y tienen reconocido el derecho de sufragio activo y pasivo. Esta regla, afirmada también con carácter general en el artículo 61, tiene alguna excepción, aunque, para la cuestión debatida en el presente laudo, interesa especialmente la contemplada en la Disposición adicional primera del R. D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones Sindicales:

“En las sociedades cooperativas, sólo los trabajadores asalariados en los que no concurra la cualidad de socio cooperativista están legitimados para ser electores y/o elegibles en los procesos electorales para la designación de los órganos de representación de los trabajadores en la empresa.”

El precepto en cuestión, que parece derivar de la posición mantenida por la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, excluye del derecho a la participación electoral a los socios cooperativistas, pero nada dice acerca de otros supuestos similares, como ocurre en el caso de las Sociedades Anónimas Laborales. Este silencio poco afortunado del precepto acerca de los trabajadores asalariados, que participan a la vez en el capital social, contribuye a oscurecer más el problema. He tratado de obtener antecedentes judiciales, pero no he hallado ninguna sentencia que lo esclarezca. Sin embargo, este mismo silencio ha dado lugar a la necesidad de someter la cuestión a soluciones arbitrales, en las que han ido apareciendo algunos criterios valorativos: En Laudo de 22 de marzo de 1.995, dictado en Zaragoza por D. Jesús del Val Arnal, se sostiene que si un trabajador tiene acciones o participaciones que no llegan al 25% en una sociedad y no tiene capacidad para determinar el sentido de los acuerdos sociales, será trabajador a efectos electorales. En el Laudo de 1 de diciembre de 1.994, dictado en Zaragoza por D. Manuel Álvarez Alcolea, se niega el derecho al sufragio si existe relación entre la retribución y las ganancias sociales, de forma que la primera influya en las segundas.

En resumen, se da una cierta resistencia a hacer extensivo el precepto al supuesto del trabajador y a la vez socio de una sociedad mercantil y sólo en determinadas circunstancias es posible vencer esta resistencia: si se ostenta un porcentaje de acciones o participaciones tan elevado que permita influir en los acuerdos societarios o si la mayor o menor retribución como trabajador determina el reparto de las ganancias sociales.

### **Cuarto.**

La Disposición transitoria primera del Reglamento de Elecciones Sindicales sólo concede el derecho de sufragio activo y pasivo a los trabajadores asalariados en los que no concurre la cualidad de socio de la cooperativa; sin embargo, tampoco dice si sólo estos trabajadores han de ser incluidos a la hora de determinar el número de representantes de los trabajadores o si a la hora de efectuar esta determinación cabe computar también a los trabajadores en los que sí concurre esta cualidad.

La solución que se dé al problema suscitado en el anterior fundamento jurídico condiciona la solución del presente. Si se considera que los trabajadores y a la vez socios pueden participar como electores y elegibles, resulta obvio que también han de formar parte del cómputo de trabajadores para determinar el número de representantes; la solución es única. Ahora bien, si se considera que los trabajadores y a la vez socios no pueden participar como electores o elegibles, resulta que, a la hora de determinar el número de representantes, caben dos soluciones posibles: incluirlos en el cómputo, puesto que no existe norma que limite o excepcione la regla general contenida en el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores (solución perseguida por una de las partes) o excluirlos del cómputo, puesto que si no pueden elegir a los representantes, tampoco necesitan ser representados por ningún representante.

#### **Quinto.**

Interesa ya sopesar las circunstancias que concurren en el presente caso a la luz de los criterios que se vienen esbozando.

Hemos visto que la regla general proclama la participación de todos los trabajadores en el proceso electoral tanto para determinar el cómputo de representantes como para ejercer el sufragio. Hemos expuesto la norma que constituye una excepción a la regla general y algunos intentos de hacerla extensiva a otros supuestos. Añadiremos también que las reglas de la hermenéutica no permiten extender la excepción a todos los casos en que nos encontremos con trabajadores en los que concurre la cualidad de socios, puesto que así lo habría dicho la propia ley, si así lo hubiera querido regular. Al contrario, las normas que constituyen una excepción a la regla general y que además son limitativas de derechos merecen una aplicación restrictiva.

Sería preciso hallar una razón muy poderosa que justificara la aplicación extensiva de esta norma excepcional, pero, en mi opinión, aquí no se dan las circunstancias que permitan ampliar la excepción aplicando los criterios apuntados en los laudos que he mencionado anteriormente.

El trabajador de la Asociación PROVIVIENDA afiliado a la misma dispone de un solo voto y su porcentaje de participación no es, ni mucho menos, tan elevado que permita controlar o dirigir el sentido de las decisiones adoptadas en la Asamblea General, dado el número de personas que la integran. Esta posibilidad se daría si el número de socios fuera muy reducido (cuatro o cinco socios), pero no es éste el caso.

Al carecer la Asociación de ánimo lucrativo, no existen ganancias o beneficios a repartir entre los socios; los excedentes han de dedicarse al cumplimiento de los fines de la asociación, sin que puedan ser entregados a los socios. Por tanto, el interés económico del socio no puede influir en las retribuciones del trabajador. La cuota abonada por los asociados (20.000 pesetas anuales) tampoco parece una cifra importante, cuyo aumento o disminución pueda incidir en un mayor o menor salario, teniendo en cuenta que la mayor parte de los ingresos se obtienen a través de otras fuentes, según se lee en el artículo 6º de los Estatutos de la Asociación: adjudicación de servicios, subvenciones, donaciones, etc.

Existen otras razones que abogan a favor de la participación en el proceso electoral de todos los trabajadores, incluidos los socios miembros de la Asociación.

El convenio afecta igualmente a todos los trabajadores, sin que en su redacción exista la más mínima distinción entre los socios y los que no son miembros de la Asociación. No puede olvidarse que el texto del convenio es fruto de la negociación colectiva que tiene lugar entre la representación de los trabajadores y la de la empresa. Parece lógico que quien va a quedar tan férreamente afectado en sus obligaciones como trabajador pueda y deba participar en la negociación a través del nombramiento de los representantes, cauce institucional y único posible. Lo dicho sobre la



negociación colectiva se puede predicar también del ejercicio y reivindicación, a través de los representantes, de otros derechos laborales: la participación en la prevención de riesgos y en la protección de la salud, la formulación de reclamaciones colectivas, etc.

La participación de todos los trabajadores en el proceso electoral permite establecer una correlación de intereses más adecuada a la realidad y una mayor correspondencia entre el colectivo de trabajadores y los órganos de representación. La exclusión de los trabajadores que reúnen también la cualidad de socios les impide ejercer sus derechos laborales de carácter colectivo, ya que difícilmente podrán canalizarlos a través de su participación en la Asamblea General. Si, a pesar de excluirlos como electores, se incluyen a la hora de determinar el número de representantes, se distorsiona la realidad social y se crea una situación incoherente y absurda: se utiliza al trabajador socio para obtener una mayor fuerza representativa, pero se le rechaza como elector y elegible alegando que sus intereses son contrarios a los otros trabajadores. ¿Cómo puede entenderse que alguien sirva para reforzar la representación de unos intereses contrarios a los suyos?.

#### **Sexto.**

Tienen parte de razón la Delegada de Personal y los Sindicatos intervinientes en la argumentación de sus alegaciones; sin embargo, en mi opinión, sus apreciaciones en el presente caso se perciben con menor peso que las expuestas.

La aplicación al presente supuesto de la excepción referida a las cooperativas no parece aconsejable por las razones desarrolladas anteriormente. La excesiva dedicación que exige un correcto ejercicio del derecho de representación y la imposibilidad de llevarla a cabo con un solo representante parece incuestionable; ahora bien, la inclusión de los trabajadores que tienen también la cualidad de socios a la hora de determinar el número de representantes permite solventar este grave inconveniente. No considero tan acertado afirmar que en el presente caso los trabajadores socios tienen unos intereses que son impropios de los del trabajador por cuenta ajena. En mi opinión, tienen el mismo interés que el trabajador por cuenta ajena; pueden tener además otro interés como miembros de la Asociación, pero no alcanzo a comprender que se trate de intereses enfrentados y, por otra parte, me atrevería a decir que en este colectivo es más fuerte e insistente su interés como trabajador que su interés como socio, que sólo puede hacerse valer en las contadas ocasiones en que de hecho se reúne la Asamblea General.

Atendiendo a todo lo expuesto, el árbitro designado en este procedimiento, por la autoridad que le confiere el artículo 11 del II Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos laborales, refrendada por las partes intervinientes, ha decidido:

Declarar que los trabajadores de la Asociación PROVIVIENDA, en quienes concurre también su cualidad de socios, están incluidos en la cifra de trabajadores a tener en cuenta a la hora de determinar el número de representantes, forman parte del censo electoral y tienen capacidad para ser electores y elegibles.

El presente laudo arbitral es de obligado cumplimiento y tiene fuerza de convenio entre las partes, pudiendo ser recurrido por ellas en la jurisdicción social en el plazo de 30 días, contados desde la notificación, que deberá efectuar el SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.

En Madrid, a 12 de marzo de 2.002.